



8 de noviembre de 2019

Hon. Antonio Soto
Presidente
Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión,
Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, “PROMESA”
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes de Puerto Rico
P.O. Box 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Estimado señor Presidente y Miembros de la Comisión:

Re: P. del C. 2172

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, a los fines de presentar nuestros comentarios y recomendaciones al **Entirillado Electrónico del P. de la C. 2172**, el cual tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; enmendar la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles; enmendar la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada conocida como “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias”; derogar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; derogar la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”; y otros fines relacionados.

Introducción

A tenor con lo establecido en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, esta medida pretende, entre otras cosas, ampliar a un 85% los contribuyentes que se han de beneficiar de la exención del conocido B2B o impuesto sobre ventas y uso en los servicios entre comerciantes. De igual manera, para los individuos, se pretende reducir más aún la carga contributiva, incorporando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de \$150,000.

Por otro lado, la medida incorpora ciertas disposiciones con el fin de cumplir con el compromiso de revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta.

Comentarios Generales

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ("Colegio de CPA"), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con esto como norte, un proyecto como éste, nos reviste de gran importancia no sólo para Puerto Rico, sino para nuestra profesión y nuestros colegiados, que día a día trabajan mano a mano con todos los asuntos relacionados con la economía del país.

Nuestra matrícula cuenta con la pericia necesaria, e incluimos mediante esta misiva unos comentarios puntuales que permitirán que el documento que finalmente se apruebe sea para el mejor beneficio de la economía de Puerto Rico.

En aras de facilitar la evaluación de nuestros comentarios, se acompaña una tabla que contiene nuestras recomendaciones específicas a las distintas secciones del Código o ley aplicable, según se propone enmendar.

Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico

deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

Conclusión

Por lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente que se acojan nuestros comentarios previo a continuar con el trámite legislativo de la medida de referencia. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA David E. González Montalvo
Presidente

COLEGIO
CPA



ANEJO

P. de la C. 2172

ENMIENDAS SUGERIDAS AL P. DE LA C. 2172 RELACIONADO CON ENMIENDAS TÉCNICAS
PROPUESTAS POR EL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

Sección	Texto Propuesto	Comentario
Sec. 1063.01	<p><u>“Sección 1063.01.-Información en el Origen</u> <u>(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieron pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieron pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieron información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. <i>Para propósitos de este apartado, los pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2021 por anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite estarán sujetos a las disposiciones contenidas en esta sección de la misma forma y manera que los pagos descritos en este apartado.</i> Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya</u></p>	<p>Mantener la regla establecida en la Ley 257-2018 y no dar paso al cambio impuesto por la Ley 60-2019. Si la Comisión decide mantener sus cambios se debe remplazar “recibidos” por “realizados”.</p>

	<p><u>radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).</u></p> <p><u>Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.</u></p>	
Sec. 1063.16	<p><u>“Sección 1063.16.- Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite</u></p> <p><u>(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018 2020, toda entidad dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta Sección sección a todo cliente, sea un cliente comercial o residencial. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.</u></p>	

	<p><u>“Sección 1063.16.- Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite</u></p> <p><u>(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018 2020, toda entidad dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta Sección sección a todo cliente, sea un cliente comercial o residencial. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario. En el caso de clientes no comerciales la infomativa será proviste de ser requerida por el cliente no comercial. En el caso de pagos de seguro, la compañía de seguros hará la informativa al cliente por la prima cobrada y al agente por la comisión pagada.</u></p>	
Transfer Pricing Waivers		Oecd
Sec. 1033.17(a)(17)(D)	<p><u>D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo la “Ley Nacional de Bancos” (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el</u></p>	Permitir dispensa a solicitud del contribuyente

	<p>Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.</p> <p><u><i>i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 podrá a solicitud del contribuyente conceder nuevas solicitudes de exclusión.</i></u></p>	
Sec. 1033.17(a)(17)(E)	<p><u>(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y debidamente revisado por el servicio de Rentas Internas Federal. Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá que el estudio de transferencia sea preparado conforme a la Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.</u></p> <p><u><i>i) Excepción- Se conciderará que toda exclusion aprobada bajo las disposiciones del párrafo (D), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.</i></u></p>	Atemperar con reglas de OECD. Señalar que en la Sección 1033.17(a)(16)(F) todavía se requiere que el estudio de transferencia de precios sea revisado por el IRS.
Sec. 6070.57(c)	<p>(c) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en consideración su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde de noventa (90) días después de la vigencia de este Código y, posteriormente, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los</p>	Aclarar la exención debe ser hasta 100% en el caso de contribuciones sobre la propiedad

	<p>porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) cien (100%) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con la Sección 6070.60 de este Código, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) cien (100%) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.</p>	
Sec. 6070.58(e)	<p>(e) Los municipios, utilizando su exclusivo criterio y tomando en considerando su salud fiscal y financiera, establecerán mediante ordenanza al efecto, no más tarde del 30 de junio de cada año, las exenciones adicionales por cada concepto de contribución municipal que ofrecerá de forma uniforme a todos los negocios exentos por encima de los porcentajes de exención dispuestos en este Artículo y hasta un máximo de setenta y cinco (75) cien (100%) por ciento. Disponiéndose, además, que una vez el Comité haya publicado la lista de actividades comerciales o área geográfica específica en conformidad con la Sección 6070.60, los municipios quedan facultados, en cumplimiento con los requisitos de este apartado y sujeto al máximo de setenta y cinco (75) cien (100%) por ciento, para variar las exenciones adicionales, establecidas para todos los negocios exentos, mediante ordenanza municipal, siempre y cuando el municipio entienda beneficioso fomentar alguna de estas actividades comerciales o área geográfica específica. Será requisito que los municipios publiquen las ordenanzas municipales dispuestas en este apartado, las cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación</p>	Aclarar la exención debe ser hasta 100% en contribuciones de patente municipal
Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada	<p>Anadir una oración al Artículo 11:</p> <p>“ Artículo 11. – Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.</p> <p><i>El Secretario de Hacienda, y el Secretario de Salud establecerán mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones</i></p>	Para facultar al Secretario a emitir reglamentos en el caso de la 168-1968

	<p><i>de la presente Ley según aplique a cada agencia. Los Reglamentos se promulgarán de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley. ...</i></p>	
<p>Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada</p>	<p>Incluir al final del Artículo 1:</p> <p><i>"Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el párrafo 4 de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, o al amparo de la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código de Rentas Internas de 2011, conservarán la exención total dispuesta en dichas secciones."</i></p>	<p>Ley 168 - Restablecer exención de Arbitrio de Construcción</p>
<p>Para extender a los Hospitales sin fines de lucro la exención en la renta de equipo</p>	<p>Enmendar el párrafo (b) de la Sección 4030.19 para añadir el alquiler:</p> <p><i>"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud</i></p> <p>(a) ...</p> <p>(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra <i>o alquiler</i> de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.</p>	<p>Enmendar la Sección 4030.19(b) del Código</p>
<p>Sec. 3000.01(d)</p>		<p>Eliminar el nuevo inciso (d). Entendemos este mecanismo puede interferir con el mercado de créditos contributivos en Puerto Rico pues ya se le pone un precio al crédito. Además no resulta claro desde el punto de vista procesal</p>

		<p>qué mecanismos tiene el que le vende el crédito al gobierno en caso de un incumplimiento. En tal situación, podría considerarse como un acreedor no asegurado.</p>
<p>AUP Informativas</p>		<p>Según discutido en la reunión que tuvimos de la AUP con los oficiales del Departamento de Hacienda- se discutió el requisito de solicitar Informativas para AEE, AAA. El Departamento de Hacienda indicó que había una posibilidad de eliminar este requisito según especificado/requerido en la planilla. Además esto no estaba en su origen en la Ley.</p> <p>Por otro lado, varios colegiados han llamado con relación al requisito incluido en la planilla de solicitar informativas para el pago de colegiaciones a beneficio de empleados y pagos de educación continuada para profesiones y oficios.</p> <p>El argumento en este caso es que aunque la Ley requiere hacer informativa a cualquier pago de más \$500.00, el asunto planteado por los colegiados es que se pagan cuotas y educación continuada a suplidores no localizados en PR, ya que muchos seminarios se están tomando <i>online</i>. Existe la interrogante de si tal gasto sería, o no, deducible. La información de esos suplidores no está disponible y en muchos casos no habría que hacerlo porque son servicios se presta fuera de PR.</p> <p>Recomendación del Colegio de CPA incluyó comentario al respecto y se sugirió que se reclasifiquen dichos gastos a la categoría C- los cuales estarían sujetos a un AUP. Todos estos</p>

		<p>asuntos se discutieron con el Departamento de Hacienda y estuvieron receptivos.</p> <p>En cuanto al sección de la Ley – No vemos en que sección de la Ley estos gastos fueron incluidos para enmendarlos. Además, entendemos que tal vez proceda hacer la aclaración por carta circular si la planilla ya fue emitida.</p>
<p>Sec. 1061.15</p>	<p><u>“Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas</u></p> <p><u>(a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se indica a continuación:</u></p> <p><u>(1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos por esta Sección. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquel contribuyente que someta voluntariamente, junto con la radicación de la planilla, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) realizado por un Contador Público Autorizado (“CPA”) con licencia vigente en Puerto Rico o estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente</u></p>	<p>Entendemos que un Estado Financiero Auditado debidamente acompañado de su información suplementaria debe ser suficiente para justificar las deducciones para ABT y CBA.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos el siguiente lenguaje para que claramente se establezca la opción de que un Contribuyente pueda someter Estados Financieros Auditados en conjunto con su planilla de contribución sobre ingresos para cumplir con los requisitos impuestos por la Sección 1021.02(a)(D) y Sección 1022.04(a)(7)(B):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuyentes de menos de 1 millón para propósitos de CBA y CAM, y • Contribuyentes entre 1 millón y 3 millones puedan elegir Estados Financieros Auditados o AUP para cumplir con las disposiciones del relevo y la CBA y CAM.

Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS por sus siglas en inglés), no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04.

(2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir, someter los estados financieros requeridos por esta Sección acompañados por un Informe de Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS por sus siglas en inglés). Todo negocio que esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir estados financieros acompañados por el Informe de Auditor, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.

Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 tendrá la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico o estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS por sus siglas en inglés) para propósitos de que el Secretario releve al negocio total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03 y que no le apliquen las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04.

(3) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección,

	<p><u>acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.</u></p>	
Sec. 1062.01(a)(1)(G)	<p>(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-</p> <p>(1) Salarios.- <u>El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-</u></p> <p>...</p> <p>(G) <u>para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, según enmendada, ya sea mediante trámite judicial o bajo un acuerdo extrajudicial de compensación por despido entre el patrono y el empleado. ,Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y Se requerirá que dicho pago esté informado en una comprobante de retención declaración informativa de ingresos excluidos. o</u></p>	<p>Eliminar los pagos de mesada de los requisitos de retención en pagos de salarios pues es ahora ingreso exento.</p>
Sec. 1062.02(a)(2)	<p>1062.02(a)(2)</p> <p>(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- <u>Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona</u></p>	<p>Eliminar los pagos de mesada de los requisitos de retención en el caso de pagos por acuerdos judiciales o extrajudiciales</p>

	<p><u>obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:</u></p> <p>(1) <u>cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;</u> <u>y</u> (2) <u>la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y</u> (3) <u>aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no al individuo indemnizado persona indemnizada y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.08 o si el pago es realizado a una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la Sección 1062.11.</u></p>	
Sec. 1063.01	<p><u>“Sección 1063.01.-Información en el Origen</u> (b) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- <u>Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los</u></p>	<p>Recomendamos mantener la regla establecida en la Ley 257-2018 y no dar paso al cambio impuesto por la Ley 60-2019. Si la Comisión decide mantener sus cambios se debe reemplazar “recibidos” por “realizados”.</p> <p>Entendemos que, para asegurar el cumplimiento con las disposiciones relacionadas a la reclamación de deducciones en la medida en que estén debidamente informadas en declaraciones informativas, se debe eliminar el siguiente lenguaje: podrán</p>

intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. *Para propósitos de este apartado, los pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2021 por anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite estarán sujetos a las disposiciones contenidas en esta sección de la misma forma y manera que los pagos descritos en este apartado.* Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, **podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa,** siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b). Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el

reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa

Además, proponemos que se aclare el lenguaje relacionado a la necesidad de someter declaraciones informativas para propósitos de contribución básica alterna (ABT) o contribución alternativa mínima (AMT) para pagos menores de \$500.00 aun cuando el contribuyente tenga la obligación de someter estados financieros auditados. Entendemos que, el lenguaje presentado no es consistente con el lenguaje existente en la sección 1022.04(a)(7)(B) el cual establece lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, reclamar las mismas deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este apartado (a), siempre y cuando la corporación someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15.”

	<p>caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, los pagos no tendrán que ser informados en una declaración informativa, cuando la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares, si se requiere que se radique el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en</p>	<p>Sugerimos el lenguaje provisto a continuación para reconciliar ambas secciones:</p> <p>Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, los pagos no tendrán que ser informados en una declaración informativa, cuando la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares, si se requiere que se radique el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4).</p>
<p>Sec. 1081.01</p>	<p><u>“Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados</u> <u>(a) ...</u> <u>(b) Tributación del Beneficiario</u> <u>(1) ...</u> <u> (A)...</u> <u> ...</u> <u>(D) ...</u> <u>(E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código.</u></p>	<p><u>“Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados</u> <u>(a) ...</u> <u>(b) Tributación del Beneficiario</u> <u>(1) ...</u> <u> (A)...</u> <u> ...</u> <u>(D) ...</u> <u>(E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El</u></p>

		<u>Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código.</u>
		<u>Ley de Corporaciones se debe enmendar para conceder una prórroga de 6 meses, hasta el 15 de octubre, igual que en el caso de corporaciones regulares. El mantener la prórroga hasta el 15 de julio derrota el propósito de la prórroga del Departamento de Hacienda pues los estados financieros auditados como quiera deben ser preparados para el 15 de julio.</u>